



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

- **P.L. N° 003/2023-2024 C.S.** (Presentado en noviembre, 2023/ Correcciones en mesas técnicas de diciembre 2023 a mayo, 2024)
- **Estado:** En análisis – Cámara de Senadores/ Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente

PROYECTO DE LEY

“PREVENCIÓN DE QUEMAS E INCENDIOS Y RESTAURACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). - El objeto de la presente Ley es instaurar medidas para proteger la integridad de los ecosistemas, erradicar los incentivos para la quema y el desmonte ilegales, y formular respuestas estatales que garanticen la capacidad de regeneración y restauración de las áreas afectadas por los incendios.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - La presente ley se aplica a todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, quedando encargados de su aplicación el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT), Instituto Nacional de Reforma Agraria, así como las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias otorgadas por la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías en lo referente a la protección del medio ambiente.



ARTÍCULO 3. (MARCO NORMATIVO). -

- Constitución Política del Estado
- Ley No. 1333 del 27 de abril de 1992, “Ley del Medio Ambiente”.
- Ley No. 1700 del 12 de julio de 1996, “Ley Forestal”.
- Ley No. 300 del 15 de octubre de 2012, “Ley marco de la madre tierra y desarrollo integral para vivir bien”.
- Ley N° 1525, 9 de noviembre de 2023, “Ley integral de Protección y Conservación del Cóndor Andino, *Kuntur Mallku (Vultur Gryphus)*”.
- Ley No. 071 de 21 de diciembre de 2010, “Ley de Derechos de la Madre Tierra”.
- Ley No. 1182 de 3 de junio de 2019 que ratifica el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”.

CAPÍTULO II

DISEÑO DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO

ARTÍCULO 4. (MEDIDAS PRODUCTIVAS SOSTENIBLES). - Con la finalidad de evitar el desmonte y quema no autorizado en áreas de vocación forestal por demanda de tierras de uso agropecuario, se deberán desarrollar las siguientes medidas:

- a. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y sus entidades autárquicas, crearán modelos agrícolas que posibiliten sistemas agroalimentarios sostenibles, resguardando la diversidad biológica.
- b. En el plazo de ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras en coordinación con las universidades públicas y privadas y la sociedad civil organizada:
 - i. Elaborará un reglamento específico para la categorización de prácticas sostenibles y regenerativas en la agricultura, el mismo que considerará parámetros de acuerdo con las ecorregiones y la aplicabilidad de técnicas agrícolas según las diferencias ecosistémicas.



- ii. Elaborará programas para evitar la degradación y desertización de los suelos, restringiendo prácticas insostenibles y limitando el acceso a nuevas tierras de vocación forestal.

ARTÍCULO 5. (APLICACIÓN DE LA FUNCIÓN ECONÓMICA SOCIAL). –

I. Los desmontes o quemas no autorizadas no serán consideradas como forma de justificación del cumplimiento de Función Económica Social en ningún tipo de propiedad.

II. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) deberá considerar lo señalado en el párrafo anterior para la verificación de la Función Económica Social en coordinación con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT).

ARTICULO 6. (CORRESPONSABILIDAD DE PREVENCIÓN). -

I. El titular de cualquiera de los tipos de propiedades señalados en la presente Ley, debe implementar medidas de prevención de incendios contemplados en los planes o instrumentos de manejo de propiedad, los cuales serán evaluados y autorizados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT).

II. Los instrumentos de manejo de propiedad, así como las cualquier tipo de solicitud de permiso para desmonte y quema evaluados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT), solo podrán ser autorizados previa valoración de los fenómenos climatológicos, la vulnerabilidad de los ecosistemas, las características de cada ecorregión, la capacidad de regeneración del suelo, la presencia de especies endémicas y en peligro de extinción, el tipo de vegetación y el riesgo de propagación del fuego, así como el impacto en la biodiversidad y en las funciones ambientales del área donde se pretenda realizar estas prácticas.

ARTÍCULO 7. (PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS NO BOSCOSOS). -

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y Entidades Territoriales Autónomas desarrollarán y ejecutarán programas de revalorización y protección de ecosistemas no-boscosos.



CAPÍTULO III

RESPUESTA DEL ESTADO FRENTE A INCENDIOS

ARTÍCULO 8. (MEDIDAS DE ACCIÓN INMEDIATA).- Con el propósito de salvaguardar la integridad ambiental y promover la conservación de áreas protegidas nacionales y municipales, así como áreas fiscales de vocación forestal, sitios Ramsar, unidades de conservación, áreas de recarga hídrica, centros de custodia y cualquier tierra de protección definida según la normativa vigente, el Estado a través de todos los niveles de gobierno, implementará las siguientes medidas de acción inmediata frente a desmonte y quema:

- a. Las Entidades Territoriales Autónomas e instituciones públicas en el marco de sus competencias y atribuciones deberán implementar acciones para prevenir, atender y mitigar el daño ocasionado al medio ambiente.
- b. El Ministerio Público y la Policía Boliviana a través de sus unidades especializadas, deberán iniciar de oficio, sin importar la extensión de la superficie afectada, las investigaciones por los delitos ambientales vinculados al hecho que correspondan, cuando los desmontes, quemados o incendios ocurran en las áreas previamente señaladas.
- c. Los Centros de Custodia de Fauna Silvestre en riesgo por los desmontes o quemados deberán recibir auxilio de manera inmediata por parte de las entidades territoriales autónomas en coordinación del Ministerio de Defensa para precautelar la vida y bienestar de la fauna en custodia en riesgo y las actividades de evacuación que sean necesarias.

ARTÍCULO 9. (OBLIGACIÓN DE CONSTITUIRSE EN PARTE QUERELLANTE).-

I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas afectadas por los desmontes, quemados e incendios, deberán constituirse obligatoriamente en parte querellante por los delitos medio ambientales vinculados al hecho, una vez conocidos éstos a través de cualquier medio, debiendo promover las acciones legales correspondientes ante las instancias competentes.



II. El incumplimiento a la obligación señalada precedentemente constituirá falta gravísima y derivará en la destitución del servidor o servidora pública, previo procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 10. (VEDA). - I. En caso de que el desmonte, quema o incendio tenga lugar en tierras fiscales, el área afectada quedará en veda.

II. El Ministerio Público, dentro del proceso penal iniciado, deberá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que determine el plazo y extensión de la veda del área afectada en función al daño o impacto ocasionado.

III. Cuando el desmonte o la quema tenga lugar en propiedad privada o colectiva, el Ministerio Público, dentro del proceso penal iniciado, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la veda de la superficie afectada de interés ecológico a proteger, en función al daño o impacto ocasionado.

CAPÍTULO IV

RESTAURACIÓN Y REGENERACIÓN DE ZONAS AFECTADAS POR INCENDIOS

ARTÍCULO 11. (SOBRE LAS ÁREAS AFECTADAS). - Con el fin de posibilitar la regeneración de las promover la conservación de áreas protegidas nacionales y municipales, así como áreas fiscales de vocación forestal, sitios Ramsar, unidades de conservación, áreas de recarga hídrica, centros de custodia y cualquier tierra de protección definida según la normativa vigente, se deberán adoptar las siguientes medidas:

- a. El Instituto Nacional de Reforma Agraria no podrá bajo ninguna circunstancia, iniciar trámites o actos administrativos bajo sus atribuciones en las áreas señaladas previamente que hayan sido afectadas por el desmonte y quema ilegal o por los incendios forestales ocurridos desde el año 2019 a la fecha que, a partir de la promulgación de esta Ley, no cuenten con autorización de uso de suelo de acuerdo a la normativa vigente.
- b. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM no podrá otorgar áreas de aprovechamiento minero en las áreas previamente mencionadas



afectadas por desmonte y quema ilegal o por los incendios forestales ocurridos desde el año 2019 a la fecha que, a partir de la promulgación de la presente Ley, no cuente con derecho minero legalmente establecido de acuerdo a la normativa vigente.

- c. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) y las Entidades Territoriales Autónomas, no podrán otorgar permisos para el desarrollo de actividades económicas y de producción en tierras fiscales y en las áreas previamente mencionadas que hayan sido afectadas por desmonte y quema ilegal o por los incendios forestales ocurridos desde el año 2019 a la fecha, que a partir de la promulgación de la presente Ley, no cuenten con los permisos legalmente establecidos de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 12. (IDENTIFICACIÓN DEL IMPACTO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN). - El Ministerio de Medio Ambiente y Agua en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas deberá:

1. Identificar el daño ocasionado por las quemaduras, desmontes e incendios, en todo el territorio nacional durante la gestión 2019 y en adelante, determinando la superficie, los ecosistemas, las especies de fauna y flora afectadas.
2. Estimar el desplazamiento de especies de fauna silvestre afectadas y creará programas para su protección, atención y reinserción en sus ecosistemas.
3. Desarrollar campañas informativas para evitar la caza de la fauna silvestre que se encuentre en centros urbanos o fuera de sus ecosistemas.
4. La fauna silvestre afectada por las quemaduras, desmontes e incendios, será declarada en veda general hasta tres (3) meses posteriores a la finalización de los mismos.
5. Las especies maderables afectadas por los incendios, desmontes y quemaduras ilegales serán declaradas en veda general hasta tres (3) meses posteriores a la finalización de los mismos.

ARTÍCULO 13. (RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINAS). – I. El Ministerio de Defensa en



coordinación con el Ministerio de Gobierno y las Entidades Territoriales Autónomas, garantizará que los Pueblos y Naciones Indígenas Originario Campesinas desplazados o evacuados por efectos de las quemadas en sus territorios retornen voluntariamente a los mismos, precautelando su integridad y seguridad, brindando la asistencia humanitaria necesaria.

II. En el marco de la Ley 602 de 14 de noviembre de 2014, las instancias competentes deberán implementar medidas de recuperación en favor de los Pueblos y Naciones Indígenas Originario Campesinas en las áreas afectadas por desmontes y quemadas.

CAPÍTULO V

SANCIONES POR DESMONTE O QUEMA

ARTÍCULO 14. (RÉGIMEN DE SANCIONES POR DESMONTES Y QUEMADAS). -

A partir de la vigencia de la presente Ley, los desmontes y quemadas realizados sin autorización darán lugar a la imposición de una sanción considerando dos (2) variables, multa fija por tipo de propiedad y multa por superficie quemada:

I. Multa fija por tipo de propiedad:

Tipo de Propiedad	Multa Fija (UFV)
Colectiva Campesina	200
Colectiva Indígena	200
Colonias de convenio con el Estado	300
Privada Empresarial Mediana	350



Privada Empresarial Pequeña

250

II. Multa variable por hectárea desmontada o quemada:

Tipo de Propiedad	Multa variable (UFV/ha desmonta o quemada)				
	0 a 5 ha	5 a 20 ha	20 a 100 ha	100 a 500 ha	Superior a 500 ha
Colectiva Campesina	20	20	40	80	160
Colectiva Indígena	20	20	40	80	160
Colonias de convenio con el Estado	30	30	60	120	240
Privada Empresarial Mediana	35	70	140	280	560
Privada Empresarial Pequeña	25	50	100	200	



III. La sanción impuesta por desmonte y quema será la suma de las multa fija y la multa variable según superficie y multiplicada por el número de hectáreas quemadas o desmontadas.

IV. En caso de reincidencia, la sanción se incrementará en un cien por ciento (100 %) del monto calculado de la multa impuesta.

V. Estas tarifas serán actualizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua cada tres (3) años.

VI. Iniciado el proceso administrativo por desmonte o quema no autorizada, el titular del predio quedará eximido a través de una resolución fundamentada, de cualquier multa u otro tipo de responsabilidad en caso de no comprobarse su autoría en el origen del fuego o se identifique fehacientemente al responsable.

VII. En el caso de producirse desmonte o quema por parte de terceros, el titular del predio deberá denunciar el hecho ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT), Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) y/o instancia competente de las Entidades Territoriales Autónomas, según corresponda, en el plazo de 72 horas de conocido el mismo.

ARTÍCULO 15. (USO DE RECURSOS ECONÓMICOS DERIVADO DE MULTAS).

– I. Los recursos provenientes de la recaudación de multas emergentes de la aplicación de la presente Ley, serán depositados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) al Tesoro General del Estado – TGE, que deberán ser transferidos al presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

II. Estos recursos deberán ser destinados a:

- a. Implementación de programas y planes de reparación de los daños por el impacto ambiental ocasionados a la fauna y flora silvestre en los territorios afectados por el fuego.
- b. Presupuesto para el fortalecimiento en el cumplimiento de las atribuciones y funciones de la Control Social de Bosques y Tierra (ABT).



ARTÍCULO 16. (REGÍMENES EXCEPCIONALES). - No podrán ser establecido ningún régimen de excepción de condonación de multas, así como ningún tipo de beneficio a personas naturales o jurídicas que hayan realizado desmontes o quemas no autorizadas.

ARTÍCULO 17. (CERTIFICADO DE PREDIO LIBRE DE QUEMAS Y DESMONTE ILEGAL). - I. La Autoridad de Bosques y Tierras (ABT) estará facultada para otorgar el Certificado de Manejo Responsable a los propietarios de predios que hayan demostrado no haber incurrido en actividades de quema o desmonte ilegales.

II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) instruirá a las entidades del sistema financiero exijan este certificado como requisito para préstamos bancarios.

III. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en estrecha coordinación con la Aduana Nacional, impondrá el requisito de que todas las exportaciones verifiquen su origen en predios libres de desmonte y quemas ilegales, a través de la presentación del Certificado de Manejo Responsable correspondiente a cada predio.

CAPÍTULO VI

TRANSPARENCIA EN EL MANEJO DE INFORMACIÓN E INTEROPERABILIDAD

ARTÍCULO 18. (INFORMACIÓN SOBRE RESTAURACIÓN Y REGENERACIÓN).
- I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, publicará anualmente en sus páginas web institucionales datos sobre desmonte, quema e incendios, así como los avances en los procesos de restauración y regeneración de las áreas afectadas.

II. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua presentará ante la Asamblea Legislativa Plurinacional el estado anual de los avances en los procesos de restauración y regeneración de los ecosistemas en las áreas afectadas por los desmontes, quemas e incendios.



ARTÍCULO 19. (TRANSPARENCIA EN LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS). - I. El Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), la

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT) y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) deberán hacer pública toda la información sobre la emisión de todos los actos administrativos relativos a las áreas afectadas por desmontes, quemas e incendios.

II. La información proporcionada deberá ser de acceso público y comprensible para la población, utilizando medios electrónicos oficiales y otros canales de difusión adecuados.

ARTÍCULO 20. (CATASTRO AMBIENTAL). - I. Se crea el Catastro Agroambiental y Forestal a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Agua en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y Entidades Territoriales Autónomas.

II. El Catastro Agroambiental y Forestal deberá contener información proporcionada por las instancias señaladas en el párrafo anterior y por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT) y Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP).

III. El Catastro Agroambiental y Forestal deberá contar mínimamente con la siguiente información:

- a. Clases o tipos de propiedad;
- b. Títulos propietarios;
- c. Planes de Ordenamiento Predial;
- d. Autorizaciones de desmontes emitidas;
- e. Límites de áreas protegidas nacionales y municipales;
- f. Unidades de conservación departamental;
- g. Unidades adicionales de conservación: sitios Ramsar, fuentes de agua superficiales y subterráneas, entre otros;
- h. Límites de Tierras Indígenas Comunitarias de Origen;



- i. Otra información que mediante reglamentación se considere pertinente a los fines de la creación del Catastro Agroambiental y Forestal.

IV. Toda la información requerida deberá contar con datos de georreferenciación y mapeo.

V. Esta información deberá ser publicada, a través de las páginas web institucionales de todas las instancias encargadas del Catastro Agroambiental y Forestal hasta sesenta (60) días calendario computables a partir de la promulgación de la presente Ley y la misma deberá ser actualizada cada tres meses.

ARTÍCULO 21. (TRANSPARENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN DE DONACIONES Y RECURSOS). - I. Las entidades gubernamentales competentes harán públicas todas las donaciones recibidas en equipamiento, insumos o especie para socorrer incendios forestales.

II. La información debe ser de fácil acceso y permanente mediante una base de datos, publicada en las páginas web de las entidades gubernamentales que reciban las donaciones.

III. Las entidades gubernamentales informarán con precisión el destino final de las donaciones recibidas y de los recursos públicos utilizados en situaciones de incendios forestales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los procesos sancionatorios que se encuentren siendo sustanciados por la Ley No 1171 del 25 de abril de 2019, Ley No 502 de 26 de febrero de 2014 y de la Ley No 337 del 11 de enero de 2013, iniciados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, continuarán su curso aplicando la normativa que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción.



Segunda. - La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT) y el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) elaborarán la lista de beneficiarios de la Ley N° 337 y sus modificaciones posteriores, debiendo publicar en sus páginas webs institucionales en el plazo de sesenta (60) días calendario computables a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la siguiente información de acceso público:

- a. Clase de propiedad;
- b. Puntos de georreferenciación;
- c. Nombre de los dueños de la propiedad;
- d. Tipo de área;
- e. Pagos recibidos por multas;
- f. Permisos de desmontes otorgados
- g. Denuncias recibidas

Tercera. - En el plazo de ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia de la presente Ley, la Contraloría General del Estado deberá realizar auditorías ambientales para determinar la responsabilidad respecto a la emisión de permisos de desmonte y quemas en unidades de conservación, áreas de tierra fiscal con vocación forestal, áreas sujetas a un régimen de protección especial, áreas de recarga hídrica y sitios Ramsar.

Cuarta. - A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en el plazo de noventa (90) días hábiles, el titular de cualquier tipo de propiedad podrá presentarse ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras (ABT) para exponer casos de desmonte y quema ilegal dentro de sus propiedades que no hayan sido sancionados anteriormente para beneficiarse de la reducción del 20% en las multas aplicables.



Quinta. - En el plazo de sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, todas las instituciones públicas deberán adecuar sus reglamentos internos de personal conforme al artículo 9 de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - El Órgano Ejecutivo a través de los ministerios de Medio Ambiente y Agua y de Desarrollo Rural y Tierras, presentará un informe el mes de marzo de cada año sobre la implementación de esta Ley a la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estos informes incluirán datos sobre la reducción de quemas, incendios y desmontes, así como el estado del medio ambiente relacionado con estas prácticas.

Segunda. - Se incorpora al artículo 154 de la Ley No. 1768 de 10 de marzo de 1997 “Código Penal”, modificada por la Ley No. 1390 de 27 de agosto, 2021 “Ley de Fortalecimiento para la Lucha contra la Corrupción”, el numeral 4, quedando la redacción del texto de la siguiente manera:

"Artículo 154. (Incumplimiento de Deberes). Será sancionado con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años e inhabilitación, la servidora, servidor, empleada o empleado público que niegue, omita o rehúse hacer, ilegal e injustificadamente, un acto propio de sus funciones y con ello genere:

- 1. Daño económico al Estado o a un tercero;*
- 2. Impunidad u obstaculización del desarrollo de la investigación en infracciones de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres, en la prestación de servicios de justicia;*
- 3. Riesgo a la vida, integridad o seguridad de las personas al omitir la prestación de auxilio legalmente requerido por autoridad competente; o,*
- 4. Riesgo de afectación o daño irreversible a los componentes de los sistemas de la madre tierra y diversidad biológica".*



Tercera.- Se incorporándose al Artículo 10 de la Ley N° 602 del 14 de noviembre de 2014 “Ley de Gestión de Riego”, el inciso g) quedando la redacción del texto de la siguiente manera:

“g) Declarar emergencia nacional cuando incendios u otros eventos adversos pongan en riesgo o comprometan a áreas protegidas nacionales, departamentales y municipales, unidades de conservación, áreas de recarga hídrica, sitios Ramsar o hábitats de especies endémicas en territorio nacional”.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Primera. - Se abroga la Ley No 337, de 11 de enero de 2013 y sus leyes modificatorias: Ley No 502, de 26 de febrero de 2014, Ley No 739, de 29 de septiembre de 2015, y Ley No 952 de 23 de mayo de 2017.

Segunda. - Se abroga la Ley No 740, de 29 de septiembre de 2015.

Tercera. - Se abroga la Ley No 741, de 29 de septiembre de 2015.

Cuarta. - Se abroga la Ley No 1171, de 25 de abril de 2019.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ...días del mes de ... de 2024.